

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECCIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD DE ASUMIR, SIMULACIÓN PARCIAL)

Ante el M. I. Sr. D. Xavier Bastida Canal

Sentencia de 30 de septiembre de 1993*

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1. Boda. 2. Demanda de la actora y hechos en que se funda. 3. Actitud procesal del demandado y fijación del dubio. 4. Tramitación de la causa. II. Fundamentos de derecho: 5. La discreción de juicio y la falta de libertad interna. 6. El derecho al acto conyugal, las obligaciones esenciales del matrimonio, y la simulación parcial. III. La prueba de los hechos. a) Valoración global de la prueba: 7. Elementos de prueba presentados por las partes. b) La pretendida falta de discreción de juicio: 8. Declaraciones de las partes y testigos, e informes médicos. c) Circunstancias concomitantes: 9. Declaraciones de las partes y testigos. d) La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales: 10. Declaración de las partes, de los testigos e informes médicos. e) La pretendida exclusión del derecho al acto conyugal: 11. Rechazo, incapacidad e imposibilidad moral para el acto conyugal. IV. Parte dispositiva.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. Los litigantes contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de Santa María de C1, del Obispado de C2, el día 1 de enero de 1989; sin que en su unión exista descendencia, por los hechos que se explican a continuación.

* Es el caso de un matrimonio en que la esposa, con una fuerte dependencia de su madre, aplaza una y otra vez la celebración del matrimonio con un joven del que no está enamorada y hacia el que siente un cierto rechazo. Su personalidad, la insistencia del esposo y la actitud reiterativa de la madre la llevan al altar. La esposa no sólo no tuvo la discreción de juicio suficiente, sino que el rechazo e imposibilidad moral de realizar la unión sexual con el esposo, la hicieron incapaz de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. El matrimonio parece que no fue consumado, aunque la esposa sí ha tenido relaciones sexuales con otro hombre.

NOTA: Esta Sentencia fue confirmada por decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 17 de febrero de 1994.

2. En su demanda de fecha 16 de febrero de 1992, Dña. M acusa la nulidad de su matrimonio, alegando en síntesis que accedió al matrimonio presa de una grave inmadurez psicológica y después que distintas veces intentó posponerlo, al sentirse aprensiva a compartir la vida y asumir las relaciones sexuales con su futuro esposo; pero tanto su madre como su mismo novio la convencieron para que diera aquel paso.

Así, pues, una vez casada, la actitud de rechazo total al acto sexual provocó en ella un estado patológico, del que ha sido tratada por un psiquiatra y una psicóloga, cuyos informes son suficientemente expresivos del trauma sufrido por la actora, la inutilidad del tratamiento al que fue sometida a los fines de superar su dicha repugnancia, y ya antes las condiciones con que accedió al matrimonio, bajo una presión familiar y social, que le impidieron decidirse por sí misma.

Aparte de lo anterior, la actora alega que de forma más o menos consciente ella rehusó la relación sexual con el demandado; por lo que invoca también esta causa específica de nulidad.

3. Invitado a comparecer el demandado, tuvo por válidas las razones fácticas de la demanda, sin que viera solución en este caso; por lo que dio su conformidad a aquélla y se remitió a la justicia del Tribunal.

Así, pues, una vez admitida a trámite la demanda, se articuló de oficio por decreto el siguiente Dubio: *«Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por los capítulos de: grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (c. 1095, 2); no poder asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (c. 1095, 3); simulación parcial por exclusión del derecho al acto conyugal, siempre por parte de la contrayente».*

4. Abierto el juicio a prueba y una vez propuesta por la parte actora la que fue de su interés, fue revisada por el Sr. Defensor del Vínculo. Una vez practicada, incluida la pericial sobre la interesada, se publicaron los autos y sucesivamente se tuvo por concluida la causa. La parte actora presentó su escrito de conclusiones y sus alegaciones el Defensor del Vínculo; escritos que fueron intercambiados. Finalmente los autos pasaron a cada uno de los Jueces para su estudio y formación de criterio, siendo oportunamente convocados para la discusión y definición de la causa.

II. FUNDAMENTOS DEL DERECHO

5. Aunque el nuevo Código no se había aún promulgado, cuando el matrimonio en cuestión se celebró, la doctrina subyacente al canon aquí alegado —1095, nn. 2 y 3— era ya esencialmente de aplicación, por obra sobre todo de la jurisprudencia, en conformidad con las enseñanzas del Concilio Vaticano II, y su núcleo sustancial, por lo que aquí respecta, se fue recogiendo en los esquemas previos del texto de la nueva codificación, que así reza: «Son incapaces de contraer matrimonio:....; 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de

dar y aceptar; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

Como desarrollo jurisprudencial, nos referimos al *In Iure* de la sentencia de 21 de octubre de 1987, c. Funghini, de la Sda. Rota Romana, razonando asimismo a propósito de un matrimonio celebrado antes del vigente Código (Véase ARRT Dec. seu Sent..., an. 1987, vol. LXXIX, pp. 555-559). Nos limitamos a entresacar los siguientes particulares:

a) Después de dejar sentado (según el Código actual y el anterior) que «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles», el Ponente se refiere a la suficiente discreción de juicio que se requiere, y dice: «... Dos elementos necesarios vienen incluidos en la discreción de juicio: el conocimiento crítico acerca del objeto del consentimiento y la libertad ab extrínseco en la elección; a lo que debe unirse en uno y otro caso la debida proporción, toda vez que se trata de deberes y obligaciones muy graves, propios del matrimonio». Y añade:

«Además, en cualquier negocio jurídico el contrayente, para que contraiga válidamente, es necesario que sea capaz de prestar, en el momento de pactar, lo que constituye el objeto del contrato, y de asumir y cumplir los deberes esenciales que dimanar del contrato: así también en el matrimonio. Por tanto, los cónyuges al contraer no sólo han de saber y captar lo que es el instituto matrimonial y abrazarlo libre y conscientemente, sino que han de tener también capacidad de realizar lo que es propio esencialmente del matrimonio». Después constata:

«Es difícil precisar qué derechos esenciales hay que entregar y obligaciones esenciales que asumir. Pero ha de partirse de la base que se deducen de la recta noción y consideración acerca de la naturaleza, bienes y fines del matrimonio», según a continuación específica (n. 2).

Va razonando que para que pueda impugnarse la validez del matrimonio por este motivo, se requiere que el pretendido defecto esté presente «al menos en el momento de manifestar el consentimiento», en alguno de los contrayentes o en ambos, «por causas de naturaleza psíquica», lo que explica diciendo: se requiere «una condizione dei soggetti tale, a causa di una costituzione psichica comunque psichiatricamente o psicologicamente definibile di cui essi sono portatori, da impedire loro di condurre ad esecuzione gli obblighi essenziali del matrimonio peraltro conosciuti, sufficientemente valutati e liberamente voluti» (M. F. Pompedda, «Il consenso matrimoniale, in Z. Grochowski», M. F. Pompedda; C. Zaggia, «Il matrimonio nel nuovo Codice di diritto canonico», 1984, p. 135)...» (n. 3).

b) Se refiere luego a «la falta de libertad interna», bajo cuyo apartado dice en particular: «Para contraer válidamente matrimonio no se exige 'un juicio maduro y una deliberación previa que verse sobre todas las circunstancias que suelen presentarse en este asunto...', antes basta la comparación y examen de las razones tanto subjetivas como objetivas, que mueven al matrimonio o apartan de él, ya que 'el raciocinio mediante el cual el entendimiento compara una cosa con su contraria, abre el camino para que la voluntad pueda abrazarla o rechazarla, manifestándole en cada caso el aspecto de bien que elegir; por tanto, donde no hay tal compara-

ción no hay libertad y menos aún perfecta...» (en ambos incisos se cita la doctrina de Sánchez) (n. 5). Dice más abajo el Ponente:

«No hay duda de que la voluntad en la deliberación puede resultar gravemente vulnerada por una enfermedad mental o por un serio trastorno de la mente, el cual 'puede afectar más directamente a la voluntad que al entendimiento, como sucede en caso de una gran ansiedad o de un temor infundado y grave... Esta obsesión, que impele la voluntad con una fuerza cuasi ciega, puede impedir que la facultad crítica esté en condiciones de captar suficientemente su objeto... Asimismo sucede a veces, aunque raramente, que el conflicto de motivos capaces de mover la voluntad en uno u otro sentido contrapuesto, en especial si afectan en gran manera la emotividad por una turbación de la fantasía o los nervios, arrastra la facultad de decidir de una parte a otra y la inficiona (desbarata) gravemente, de suerte que no se puede hacer una verdadera elección» (aquí, como jurisprudencia rotal anterior, cita la conocida decisión c. Anné, Bostonien, de 28 de junio de 1965, que a su vez remite a la c. Heard, de 17 de ?? (n. 8).

Se razona más abajo que la cuestión (habla de los elementos que se oponen a una decisión libre de la voluntad) se agrava si se da «complejo de culpa» por haber el interesado admitido algo contra la ley divina o desechado algo que le obligaba hacia los suyos... Y termina diciendo que al fin uno no tiene más remedio que decidirse y ocurre que «concurriendo determinadas circunstancias externas, es arrastrado, vacilante, a una u otra alternativa de su deliberación; pero, supuesto que el proceso de deliberación en este caso o bien excluye la libre elección o bien la manifiesta como impedida de una u otra forma, debe concluirse, tratándose de una elección del matrimonio realizada con semejantes condicionamientos psicológicos, que se hizo de forma viciosa (no válida), y una vez probada esta circunstancia, se anula el matrimonio, dado que 'para que el matrimonio pueda valer, se requiere que el contrayente, mediante su facultad crítica, haya podido llevar a cabo sus deliberaciones y actuar libremente' (c. Sabattani, Januen, 24 de febrero de 1961, ARRT Dec., vol. LIII, p. 118, n. 4)».

6. Atendidas las circunstancias del presente caso, place completar lo anterior con esta concreción que leemos en una sentencia c. Panizo, de 9 de diciembre de 1986 (publicada en «Jurisprudencia matrimonial de los tribunales eclesiásticos españoles», Univ. Pont. de Salamanca, 1991, pp. 49-70; por la parte aquí citada, p. 53b): «... Entre estas obligaciones esenciales del matrimonio se encuentra la correspondiente al 'ius ad intimam communitatem vitae et amoris coniugalis', al 'ius in consortium totius vitae', al 'ius in relationem interpersonalem coniugalem'. Una imposibilidad, en el momento mismo del matrimonio, de integrarse en un 'consorcio para toda la vida' con el 'otro conyugal' implica la imposibilidad de matrimonio».

Las que ahora se acaban de enumerar como «obligaciones esenciales del matrimonio» incluyen evidentemente los que en palabras del c. 1101 § 2 vienen designados como elementos esenciales del matrimonio, entre los cuales se cuenta el «derecho al acto conyugal», el cual, por tanto, puede frustrarse no sólo por imposibilidad o incapacidad de prestarlo —que es lo hasta aquí considerado—, sino también por

exclusión positiva y libre de la voluntad. Dice, en efecto, el citado texto legal: «§ 2. Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente».

Leemos en el comentario de EUNSA al citado canon: Tratándose de la llamada «simulación parcial, en la que una cierta relación o, incluso, vínculo es querido por una o ambas partes, aunque privado de elementos o propiedades esenciales, en tal caso, el acto positivo de voluntad tiene que consistir en una exclusión directa de dicho elemento o propiedad. La razón es clara: como una cierta relación o, incluso, vínculo es querido por el contrayente, si éste no pone un acto directa y expresamente negativo de su voluntad contra tal elemento o propiedad, el vínculo —que no es, en cuanto tal, excluido— nacería con todos sus elementos y propiedades. La necesidad de un acto positivo de rechazo (intención de no obligarse) para la simulación parcial marca la línea de diferencia con el simple error (vid. c. 1099)».

Y dice a continuación: «Ocupándonos ya de los siguientes supuestos de exclusiones parciales, el § 2 del c. tipifica las siguientes: *a)* La actual cláusula *algún elemento esencial* contempla más integralmente los derechos y deberes dimanantes del mismo vínculo —por tanto, elementos esenciales—, que la anterior del c. 1086 § 2 del CIC 17, que hablaba sólo de ‘todo el derecho al acto conyugal’; además resulta también más congruente con las nuevas precisiones en la descripción del matrimonio del actual c. 1055 en comparación con el c. 1081 del CIC 17. La nueva cláusula, por tanto, abarca el derecho al acto conyugal; el derecho a la comunidad de vida en su sentido esencial de comunidad de coposesión y coparticipación entre los cónyuges, como bien recíproco y mutuo, de vida y amor debida en justicia (vid. c. 1055 § 1)», refiriéndose a continuación al derecho-deber sobre los hijos y, *b)* a la unidad e indisolubilidad, como propiedades esenciales del matrimonio (c. 1056).

III. LA PRUEBA DE LOS HECHOS

A) VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA

7. Para probar su intento, la parte actora se vale de su propia declaración judicial, la del demandado y la de cuatro testigos, que son: su madre, T1, un compañero de trabajo en movimientos juveniles, T2, y dos compañeras de estudios de magisterio, T3 y T4. A esto se añade como prueba documental médica y psicológica sendos informes de facultativos que la han reconocido (la psicóloga también al demandado), informes que son bastante expresivos de las anomalías graves detectadas, que hicieron que este matrimonio no fuera viable desde el comienzo. Deductivamente se concluye que ya hubo un defecto grave, radicado en el ánimo de la interesada, defecto que acompañó la celebración de aquél. A todo ello cabe añadir la prueba pericial acordada sobre la actora, plenamente coincidente con todo lo anterior.

Por otra parte, ofrecidos por el demandado, declararon dos testigos, un compañero, T5, y su primo, T6, ambos relacionados también con la otra parte.

Todos los testigos —que a excepción de uno, del que no se tienen datos, vienen avalados con informe parroquial o cuasi parroquial del todo favorable— presentan a las partes como serias, correctas y dignas de crédito (resp. 2 DV); cualidades que también cada uno de los cónyuges reconoce concurrir en el otro (resp. 1 DV).

Con ese bagaje probatorio, no es difícil captar los hechos que han configurado el presente caso y que en definitiva están en la base de la nulidad de matrimonio que fundadamente se pretende. Por ello podemos proceder bastante complejivamente en el análisis de la prueba, concerniente a cada uno de los capítulos invocados.

B) LA PRETENDIDA FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO

8. Como se desprende de lo expuesto en «Razones jurídicas», la discreción comprende no sólo la debida ponderación o juicio crítico, sino también la necesaria *libertad* para decidirse uno autónomamente, es decir, sin sentirse necesitado por condicionamientos extrínsecos a sí mismo, internos o externos.

Ahora bien, de todas las declaraciones resulta acreditado, bien directamente, bien al menos por presunción corroborativa, que M se vio impulsada a un matrimonio que no quería porque tenía graves aprensiones y dudas —fundadas como en seguida se comprobó— sobre su viabilidad en orden a constituir la comunidad de vida y amor, que es el matrimonio.

a) Declara a este respecto la propia interesada: «V —a quien había conocido estando ella de monitora en MIJAC y él en un ‘Agrupament Escolta’— me pidió casarnos cuando ya hacía tres o cuatro años que salíamos juntos. Yo no estaba decidida..., no veía claro empezar a convivir...» (f. 52/3 y 2). «Cada vez que V y mi madre me insistían en que me casara, yo iba aplazándolo por los motivos dichos (‘que no veía claro que nuestro matrimonio pudiese funcionar’). Ante tanta insistencia y echarme a mi las culpas por considerarme que me negaba por nerviosismo, me resigné por encontrarme como en una calle sin salida» (resp. 5 y 4). Su única defensa ante tal presión era ir aplazando la boda «porque me repugnaba la idea de tener que casarme» y «veía que nuestra relación de pareja no funcionaba» (resp. 8 y 7 bis). Describe así más explícitamente sus motivos de temor y falta de libertad: «Yo no me veía preparada para el matrimonio. Desde pequeña mi madre era muy dominante y estaba encima de mi y yo temía tener que pasar de su dominio al de V. Yo nunca me había sentido actuar como persona libre, sólo que los demás toman las decisiones por mi. Yo no sentía amarle suficientemente como para compartir toda mi vida a su lado. Temía que él me dominaría como había hecho mi madre...» (resp. 8 bis). Y más abajo añade: «... yo sufría enormemente ante las reiteradas exigencias maternas y de V para que me casara, y no sabía cómo salir de su cerco, hallándome ante una situación de temor y duda que me impedían totalmente la libertad de elección» (ibid.).

Que lo pasó muy mal se desprende de lo que dice luego: «Desde pequeña mi salud había sido siempre normal. Pero al empezar a buscar piso por las mencionadas insistencias, yo empecé a sentirme progresivamente angustiada y a experimentar igualmente mareos, cansancio, ansiedad, etc., aumentando extraordinariamente esta situación a partir de hallarme sola con V» (resp. 11).

b) El demandado confirma, desde su óptica que comprende también la experiencia del fracaso, lo que nos ha dicho la actora: «... M no veía claro el matrimonio y daba largas», aplazándose en consecuencia la boda, incluso disponiendo ya de piso, y dando ella como explicación «no sentirse suficientemente preparada para casarse» (f. 62/2-7). Al fin M «llegó a aceptar la boda» y «pareció animarse, pero a medida que se acercaba la fecha, volvía a su anterior estado pasivo y a angustiarse interiormente...» (resp. 14). Al considerar su boda próxima, «M inició el proceso de rechazo y de miedo interno y de dudas... Yo tengo seis años y medio más que ella..., quizá ella se sintió más disminuida y temerosa hacia el futuro, mayormente dada mi mayor edad, pues con frecuencia se me quejaba de su madre que siempre le dictaba lo que debía hacer» (resp. 4 DV).

Es así que, a la vista de lo sucedido, el interesado puede hacer este juicio: «(M) se casó obligada, creo yo, no por presiones intensas mías ni de nadie, sino por su manera de ser que le producía temor e inseguridad ante el futuro matrimonial que no veía claro, a pesar de mi amor y de mis intentos de convencerla, y que necesariamente la llevaba a rehusar la boda y a la que, si llegó, lo hizo sin libertad por no saber superar mis ruegos y los de su madre y familiares que, consideraban infundada la actitud de su hija, y contraproducente interrumpir una boda después de un largo noviazgo, adquisición del piso y tenerlo todo preparado» (resp. 11).

c) Los cuatro testigos de la actora, y en primer lugar su madre, adveran, especialmente a la luz de lo sucedido, la falta de decisión y voluntad personal con que aquélla accedió al matrimonio. Declara Doña T1: «M fue cambiando progresivamente de aspecto y en varias ocasiones me manifestó su voluntad de aplazar la boda y reflexionar porque, me decía, no lo veía claro... Yo la contradecía quitándole importancia a cuanto me confiaba y, creyendo erróneamente que ella se equivocaba, sin darme cuenta insistía en que debía casarse y que ello le solucionaría todos los problemas» (f. 75/2); actitud que no depuso la testigo, pese a las muestra de rechazo que daba su hija, incluso habiéndose percatado más de una vez en julio de 1988 que M «había vuelto al revés la fotografía de V (que tenía en la mesilla de noche de su habitación) en clara señal de rechazo». Añade la testigo: «V decía que eran imaginaciones de M las dudas que ella expresaba..., sobre el futuro matrimonio. Yo aboné a V, por lo que comprendo que a ella se le hacía más infranqueable el cerco hacia el matrimonio que V deseaba y yo inconscientemente iba forzando» (resp. 3).

La pobre madre lamenta no haberse dado cuenta de la situación por la que atravesaba su hija y explica así lo sucedido: «... Al verse empujada al matrimonio, yo, creo ahora de una manera absoluta e irresistible, porque yo misma antes no lo advertí y ahora me doy perfectamente cuenta de que ella por su formación y su delicada manera de ser física y psíquica le resultaba imposible contrariarme, empe-

zó a manifestar síntomas de anorexia nerviosa, vómitos por la mañana, apatía ante la comida, irritabilidad incontrolada, apatía en general, etc. Todo ello en el año anterior a la boda...» (resp. 4). Ella no dejó de llevar a M a un endocrinólogo —que no apreció causa física de aquel malestar— y luego a un naturista, pero siguió «demostrando ante M mi deseo de que se casara, para que le pasara tal estado», mayormente cuando un accidente al hermano menor de aquélla venía a complicar más el ambiente familiar ya difícil por la presencia de cuatro generaciones en una misma casa. Al fin, V y M dijeron que se casaban el uno de enero siguiente. Y se recrimina nuevamente la testigo: «Yo entonces volví a fallar por no advertir que M aceptaba únicamente forzada por toda la presión familiar y el agravamiento de las circunstancias, y no me atreví a hablar con ella en un clima distendido de si ya le habían cesado o no sus antiguos temores y angustias. Me lancé a preparar todo lo de la boda. Pero M continuaba como antes, y empeorando incluso, su falta de ilusión, estímulo, interés, sus dificultades vitales» (ibid.), de forma que no volvió a hablar con M de sus anteriores dificultades. «Ella se había rendido, pero nosotros pensábamos que ya le habían desaparecido sus dudas y que la boda le resultaría la solución a sus problemas de libertad y salud» (resp.).

5) Dña. T3: «... un año antes de la boda, M empezó a hablarme de que no quería casarse con V por dudar de si le amaba o no como para casarse» y «a partir de entonces siguió comentándome sus dudas muchas veces...» (f. 81/4-5). Advierte la testigo: «Ya antes de que M me hablara de sus dudas, yo había observado que entre ellos dos se daba una relación sin ilusión por parte de ella. Fui notando en ella un cambio muy grande en su seguridad personal. Saliendo de la Escuela de Magisterio íbamos juntas hacia nuestros hogares y tenía oportunidad de conocer perfectamente sus situación de ánimo. No se les veía con el cariño normal de novios; lo advertí de lleno en salidas conjuntas para organizar colonias, etc. A ellos dos se les veía distantes» (resp. 6). Señala después sobre la razón y alcance de las confidencias de la interesada: «M necesitaba hacerme partícipe de la angustia que la dominaba. Se la había expuesto a V y a su propia madre y éstos le decían que eran tonterías y que una vez casados ya se arreglaría todo. Pero las dudas y angustias le iban en aumento, no sabía cómo salirse; aquellos le iban preparando la boda y ella se hallaba en un estado en que no sabía ni podía oponerse. Yo la veía muy débil ante las presiones..., iba repasando los argumentos en pro y en contra sin aclararse ni tener, a mi modo de entender, la suficiente libertad para escoger». Así no le cupo más que aplazar mientras pudo la boda. Y la testigo, aunque le aconsejaba que no diera aquel paso sin tenerlo claro, sin embargo, no quería tampoco complicarle aún más la situación (resp. 8). El caso es que uno de los particulares que le comentó M «ya antes de casarse» es que «instintivamente rehusaba el contacto físico de V, incluso el mero hecho de que éste le acariciara la mano...» (resp. 11).

Don T2, por su parte, depone: «Se veía entre M y V una relación de buenos amigos, pero sin las muestras de afectos habituales entre novios. A M le oí frecuentemente comentar que todavía no era el momento para la boda; que luego ya vería...» (f. 85/5, así como resp. 4 DV). Más importante es lo que pudo advertir el testigo como sabido más tarde. «Dos o tres meses después de la separación —dice—, M me explicó que ella se había casado, no por iniciativa propia, sino por presiones, básica-

mente de V y de su madre. Ya desde siempre yo observaba una dependencia o sumisión de M respecto a su madre. Al reconocerme que se había casado presionada me manifestó que la madre y V la habían inducido al matrimonio de forma que ella no se sentía con fuerzas para decirles que no. Un día me comentó: 'Si no lo hubiera hecho, me lo habrían reprochado siempre'. Ella no veía otro camino» (resp. 8).

Dña. T4 adviera a su vez: «Nunca la vi ilusionada por la boda ni por el piso ni por los preparativos. Nunca les vi en relación afectuosa ni espontánea... En varias ocasiones le oí decir, apenada..., que pasaba de depender de su madre a depender de V... Cuando me anunció que se casaba, me lo dijo de tal forma que se le notaba claramente que no tenía interés alguno» (f. 89/4 junto con resp. 3 y 4 DV). Añade que los padres de ella consideraban bien a V y potenciaban la boda» (resp. 5).

d) Don T5, amigo de V «desde pequeños por ir juntos al escultismo» y que como él mismo conoció a M «por dar clases en una escuela de monitores», donde ella era alumna (f. 92/1), refiere que mientras aquél mostraba interés por M, ella no le correspondía, de forma que «bastantes amigos teníamos fuertes dudas» sobre su noviazgo, pues veían «una actitud muy dudosa y nada entusiasta por parte de M y una actitud de ir muy rápido y de no querer afrontar los problemas por parte de V, el cual «me comentaba que M no aparecía entusiasmada por el matrimonio, pero él confiaba que una vez casados y viviendo juntos ello se arreglaría...» (resp. 3-4 DV).

Por fin Don T6, primo del demandado, puede advenir únicamente, por lo que aquí tratamos, que al encontrarlos de novios, «yo les veía normales, aunque a M muy apocada» (f. 96/3, completado con 2,b).

e) Los informes médico-psicológicos así como el dictamen pericial, sostienen sin ambages, a la luz de lo ocurrido en el matrimonio con M, a quien reconocieron bien en la crisis conyugal (Dra. P1) bien ya separada (Dr. P2), que la misma se casó porque no tuvo otra salida ante la dominancia de su madre y las propias insistencias de V.

Dice la doctora psicóloga que M acudió a su consulta por primera vez el 7 de septiembre de 1989. Afirma que su personalidad «viene afectada desde el día en que contrajo matrimonio, al parecer en contra de su voluntad, por lo que empezó a acusar sentimientos de culpabilidad, inmadurez...». Recalca luego que «se casó muy presionada por la dominancia materna de la (= a la) que se sintió incapaz de oponer resistencia», si bien quiso aplazar la boda, alegando que «quería pensarlo mejor» (f. 20).

El médico psiquiatra, por su parte, afirma haber visitado a M (ya después de la separación matrimonial) y expone que «de la exploración psicopatológica realizada llegamos a la conclusión de que la explorada padece un trastorno de personalidad por dependencia..., muestra una pauta generalizada de conducta pasiva, que la hace incapaz de tomar y mantener sus propias decisiones, aceptando el criterio de los demás, aún con el convencimiento de que es equivocado... Este trastorno de personalidad se desarrolla además en una situación personal de dependencia de la madre, lo que la llevó a aceptar, persuadida por ésta, la relación con un joven dotado de muchas cualidades, pero por el que no sentía atracción alguna, sino tan sólo sentimientos de amistad...» En consecuencia «presentó entonces un

cuadro depresivo con sintomatología obsesivo-compulsiva...», la cual «empeoraba a medida que se acercaba la fecha de la boda», que no pudo evitar. Como conclusión se dice que la interesada «padece un trastorno de personalidad por dependencia, por lo que no era capaz de decidir y consentir libremente su matrimonio» (f. 19).

El perito Dr. P3, en fin, en su dictamen sobre la actora, de 10 de mayo de 1993, tras describir a M como una persona «con adecuada afectotimia, sensible, emotiva, insegura, poco adaptable a situaciones conflictivas ni tolerante ante las frustraciones...», tendiendo a establecer relaciones de dependencia afectiva» (ff. 103-104), señala que «la exploración efectuada en la actualidad nos muestra una personalidad mucho más equilibrada, madura y estable», respecto a la que se describe en los dictámenes de los que la reconocieron anteriormente. Anota que «todo parece indicar que la boda se contrajo sin la existencia del sentimiento afectivo propio de la vida conyugal», yendo a la misma por «recomendaciones» recibidas y «en contra de su deseo y de sus sentimientos», siendo por esta circunstancia que «la esposa se negó a consumir la unión conyugal desde el inicio y que cuando accedió, al encontrarse con una grave disfunción sexual por parte del esposo, se agrava aún más la situación hasta convertirse en irreversible» (f. 104).

Cierto que a pregunta de oficio, en el acto de la ratificación, el perito atenuó la anterior afirmación de negativa en la esposa, admitiendo que era previsible que la misma se negara a la consumación del matrimonio en razón de que todos los datos que poseemos indican que ya «desde el primer momento no existió una afectividad propia de la vida conyugal» (f. 106/4 a).

Los Sres. Jueces recogen esta matización y en todo caso expresan su convicción de que en la actitud de la Sra. M más que de negación voluntaria, ha de hablarse de imposibilidad (moral) de acceder a una relación íntima normal con la persona de V.

Con esta salvedad, este Colegio es del parecer que la conclusión a que llegan los facultativos, que han reconocido a la interesada, está plenamente justificada y es acorde con el resultado de la prueba basada en el conjunto de declaraciones.

C) CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

9. Cuantos se refieren en particular a las circunstancias que rodearon la celebración del matrimonio, lo hacen en términos plenamente coherentes con la actitud precavida y nada entusiasta, atribuida ya desde antes a M.

a) Esta nos describe así su verdadera disposición interior: «Nuestros amigos —dice— nos montaron un entorno a las ceremonias y banquete muy divertido y despreocupado por lo que a todos ocasionaba alegría, pero interiormente me sentía muy triste y culpable de engañar a todos pues yo advertía que no cumplía con mi conciencia y que mi deber era el de negarme a consentir pero yo al mismo tiempo me sentía incapaz e impotente para detenerlo todo y expresar que no quería casarme...». Añade que «interiormente rehusé el obligarme para toda la vida y no me sentí vinculada por la ceremonia religiosa», expresiones que parece no deben

interpretarse en su sentido propio, como implicando una auténtica exclusión del matrimonio mismo o al menos de la indisolubilidad, sino como efecto de su perplejidad y de que era consciente que estaba dando un paso, que, de estar en su mano, hubiera evitado. En todo caso sigue diciendo que tuvo alivio cuando Mn. AB —hoy fallecido, que presidió la boda— les permitió redactar la fórmula de su consentimiento y «yo elegí solamente una parte introductoria», cómo se habían conocido, etc., «sin expresión alguna por mi parte de compromiso matrimonial, dejando a V que expresara éste, pues yo me daba cuenta de que rechazaba tal compromiso...» (f. 54/10).

b) V se limita a decir que «el día de la boda M mostraba una actitud distante y con poca ilusión», lo que se reflejó en su actitud posterior (ff. 62-63/8-9).

c) Entre los testigos sobresale la madre de la actora, la cual advera: «Sus amigos (de los novios) les prepararon un montaje extraordinario para la boda. M propuso al sacerdote amigo de la familia, Mn AB, fallecido de accidente, prepararse una fórmula de consentimiento distinta de las del Ritual», añadiendo la testigo que cuando ella y su marido ante la crisis matrimonial le recordaron a la contrayente su compromiso «ante Dios y ante los hombres», «ella nos contestó que ya al escoger la fórmula especial del consentimiento..., había redactado una que no le contrariaba sus sentimientos íntimos..., así ella no fallaba tanto delante de Dios». Al propio tiempo reconoció que había fallado no sincerándose ante el sacerdote; por eso quiso que ahora primero hablaran con él «antes su padre y yo». Luego el propio sacerdote habló con los interesados, lamentando no haberlo sabido antes «para evitar este matrimonio, invitando..., ahora a recurrir a la declaración de nulidad del mismo» (f. 77/9).

Los sentimientos profundos de su hija, no los supo la testigo hasta transcurrido ya medio año de la boda. Dice: «... M, al lograr su primer sincerarse conmigo al final de junio, o sea seis meses después de la boda, me manifestó que desde el momento de la ceremonia nupcial había adquirido un sentimiento de culpa por haber engañado a Dios y a todos los presentes al no haber exteriorizado sus verdaderos sentimientos de rechazo del matrimonio, con lo cual se hubiera tenido que interrumpir la ceremonia, ya que ella interiormente no quería celebrarla ni quería adquirir ningún compromiso por no sentirse segura hacia el futuro por miedo a no ser comprendida y valorada suficientemente por V» (resp. 5 DV).

La amiga Dña. T3, a quien ya hemos visto que la actora tuvo por principal confidente, declara que asistió a la boda, pero no fue testigo, ya que M no quiso involucrarla, después de lo que sabía, y que «ella misma no creía en lo que hacía externamente» (ff. 81-82/7). Así dice también: «Terminada la ceremonia de la boda, yo no me atrevía a ir a felicitarla pues conocía su angustia. La vi muy triste y sólo se me ocurrió pedirle cómo se hallaba. Me contestó que había pasado muy mal todo el tiempo de la ceremonia porque era consciente de que estaba engañando a todos y que ella sólo iba disculpándose delante de Dios, diciéndole 'Tú sabes que todo esto es mentira'. Me impresionó muchísimo» (resp. 10).

Los restantes testigos lo más que pueden decir es que a M no se la veía alegre ni con el aspecto normal en tales situaciones (ff. 86/7 y 97/4 bis).

D) LA INCAPACIDAD DE ASUMIR OBLIGACIONES ESENCIALES

10. La vida conyugal no fue distinta de lo que las circunstancias anteriores hacían presumir. Tal vez ni se llegó a la consumación del matrimonio, con un acto realizado «de modo humano», como requiere el c. 1061 § 1. Transcurrido cerca de medio año de iniciada una convivencia que prácticamente sólo lo fue en apariencia, M se sinceró con su madre. Las consiguientes consultas y tratamientos con la psicóloga Dra. P1, que se iniciaron el 7 de setiembre de 1989, por parte de ambos esposos, no sirvieron para solventar el problema común. La posterior consulta al psiquiatra Dr. P2, por parte de la sola actora, ocurrida ya la separación, sólo sirvió para clarificar el alcance de lo sucedido y precisar el diagnóstico.

a) Ya en su primera comparecencia, Dña. M reconoció que cuando se casó, «... ya sentía rechazo hacia la persona de V, situación que se acrecentó una vez casada...» (f. 28/2).

En su examen judicial explicó las circunstancias y alcance de este rechazo, diciendo singularmente: «... Debido a tal estado de ánimo (de ella), nuestra relación sexual nunca fue normal, fue prácticamente inexistente. El día de su boda, ella se negó a tal relación, alegando un motivo distinto del real. Y continué igualmente a lo largo de la convivencia. Únicamente en una sola ocasión en la que yo no supe resistirme más... se dio un intento de consumación de matrimonio. Pero, dada la eyaculación precoz que sufría V y mi ignorancia sobre la relación sexual, me quedé con la duda de si había habido o no consumación»; por lo que inició la presente causa. «Posteriormente..., tuve relación sexual con el joven con quien convivo, y la primera vez, derramé sangre», lo que no había sucedido en la anterior relación con V (ff. 53-54/8 bis).

Más adelante explica la interesada: «Ya a los dos meses de la boda», vista la imposibilidad de entregarse a su marido, vio que no cabía otra solución que la separación; a lo que al final tuvo que avenirse V «y nos separamos al año y veinte días de haber iniciado la convivencia» (resp. 17). Recalco: «Durante la totalidad de la convivencia mantuvimos sólo relación de amigos, pero no de esposos», y aún con sucesivo deterioro de la primera, al percatarse que la segunda «nunca podría realizarse» (resp. 5 DV).

Sólo transcurridos «unos cinco meses» del anómalo matrimonio, M se sinceró con su madre, «la cual me procuró acudir a la consulta de la Dra. P1» (resp. 15). Con posterioridad a la separación, ella visitó al psiquiatra Dr. P2 (resp. 16, completado con resp. 7 DV). La separación llegó al «año y veinte días después de la boda» (resp. 9 DV).

Tal situación fue sancionada por sentencia de 11 de junio de 1990, tras el proceso correspondiente, planteado «por mutuo consenso» de los esposos (sentencia cuyo texto se aportó por copia simple: ff. 15-17); siendo el convenio privado en que se basa de fecha 29 de mayo de 1990 (f. 18).

b) D. V reconoció plenamente lo adverado por la actora. En su primera compareció ya manifestó: «Nuestro matrimonio ha fracasado básicamente por la actitud

de rechazo de M hacia mi persona; lo que no fue posible superar ni con ayuda de la psicóloga P1» (f. 31).

En su examen judicial declara el demandado: «La noche de la boda M me pidió no consumir el matrimonio, a pesar de manifestarle yo mis sentimientos amorosos y mi vivo deseo de esposo». Aunque él lo intentó, «M se resistía diciéndome que..., lo dejáramos para más adelante». Pero ella «mantuvo dicha actitud durante toda nuestra convivencia...» (f. 63/9). Al no querer él violentarla, en sus intentos no logro penetrar en su vagina: «puede que en alguna ocasión lograra yo estar a punto de hacerlo, pero el rechazo de M conducía inexorablemente a una eyaculación exterior», hasta el punto de que afirma: «Tengo plenamente conciencia de no haberle podido nunca desgarrar el himen..., no se dio nunca ni una sola penetración ni siquiera parcial...» (resp. 10). Él, con todo, «pensaba que podría llegar el día en que M advirtiera mi amor sincero» y superara su temor y rechazo (resp. 11); pero no fue así ni ayudó a ello el tratamiento de la psicóloga P1 (resp. 12), la cual dictaminó «que era mejor separarnos» (resp. 6 DV), como en realidad hicieron, transcurrido un año de convivencia, sin que mediaran «violencias externas» (resp. 5 DV).

c) Entre los testigos, Dña. T1 refiere que su hija «me dijo entre finales de junio y principios de julio que el matrimonio no había funcionado nunca; que además del rechazo que ella tenía, existía un problema de eyaculación precoz en V...» (f. 77/10); explicando a continuación la circunstancia que dio pie a la confidencia de su hija; su consejo, con la propia intervención para que visitaran a la psicóloga, la cual «trató a ambos cónyuges con el problema de cada uno y no se logró superar aquella situación», como le significó la propio doctora a la testigo «hacia finales de diciembre» (resp. 11). Antes había manifestado la testigo: «Siempre, sin excepción alguna, desde conocerse a la separación conyugal, en lo más profundo de mi ser yo advertía que entre ellos dos había una relación más fraternal que de novios primero y de esposos después...» (resp. 6).

Dña. T3 es la testigo que se distingue por haber sido confidente de la actora ininterrumpidamente desde antes del matrimonio, y así puede advenir el rechazo instintivo que sintió hacia la persona de V, ya de soltera. Y una vez casada, le contaba las argucias a que recurría «para evitar la intimidad de V» y lo que sufría con ello, diciendo en particular: «Según ella me contó, sólo una vez no supo o no pudo resistirse y empezó a realizarse el coito, pero hubo eyaculación precoz y ella no sangró, resultando un desastre aún mayor» (resp. 11).

D. T2 es bastante lo que sabe, por su propia observación y por lo que le refirieron los interesados, no sólo ya separados. Depone: «Ya casados, M continuaba mostrándose muy fría con V», yendo con excusas de dolerle eso o aquello. «Al medio año empezó a contarme que V y ella no se entendían, que no se comunicaban. V..., en agosto, me manifestó que no mantenían relaciones íntimas, como una situación continuada», contándole ambos «en el otoño..., que V tenía problemas de eyaculación precoz» y «ya calmados y separados, los dos separadamente me contaron que nunca habían mantenido una relación sexual» (ff. 85-86/6 y 9; se completa lo anterior con lo adverbado a resp. 5-7 DV).

Dña. T4 confirma por su parte el testimonio de los anteriores, adverando singularmente: «Antes de la separación, M me comentó que no mantenía relaciones sexuales, que ella las evitaba por sentir un rechazo muy fuerte de cara V..., que incluso las más pequeñas muestras de afecto de V hacia ella, la ponían tensa..., que a ella le hacía sufrir mucho tener que rechazarle, pero ella no podía acceder. Que no mantenía con V relación personal y que, por consiguiente, no le era posible permitir otra» (f. 90/9).

d) Los dos testigos introducidos por el demandado van en la misma dirección, expresando las causas del malestar de este matrimonio. En particular depone D. T5 que M a su apatía por el matrimonio, de soltera, unió «desde el momento de la boda una total apatía..., para cuanto fuese de orden sexual, rechazando abiertamente a V, produciéndose externamente «cada día más distante de él». V, que es reservado, en una primera época quiso dar sensación de normalidad, pero «a los tres o cuatro meses... de la boda, V se me abrió y me comentó que incluso la noche de boda no había podido consumir el matrimonio por negativa de M», que luego él tuvo unas anginas y que «después continuó ella tal actitud de rechazo» (f. 93/5). A continuación añade que «V también me confió que él tenía un problema de eyaculación precoz» (resp. 6).

Por último, D. T6 se mantuvo más a distancia de los hechos, ya que adviera: «... Siendo ambos muy buenas personas, me sorprendió enormemente que se separaran. Yo nunca había hablado con ellos de sus intimidades», sabiendo, sin embargo, luego a través «por medio de nuestras madres... que no habían mantenido nunca, ni una sola relación sexual específica del matrimonio» (f. 96/4), habiendo oído finalmente las explicaciones del propio V (resp. 5).

e) Los datos que pueden ofrecernos los facultativos en sus informes confirman plenamente la incompatibilidad que se dio entre M y V concretamente en el plano sexual, de suerte que no pudieron realizarse como pareja en el matrimonio.

El Dr. P2 se limita a decir al respecto: «Tras la ceremonia religiosa, M, consciente de que había tomado una decisión equivocada, por su incapacidad patológica de actuar según sus deseos, sintió un rechazo afectivo y sexual hacia su pareja, lo que la llevó a consultar y seguir tratamiento con un psicólogo. Al parecer, M y su compañero tenían una incompatibilidad sexual que tras su unión, sólo pudieron tener relaciones sexuales en una ocasión, siendo dudoso que llegase a producirse el coito» (f. 19).

La Dra. P1, con más detalle, afirma que «la personalidad de Doña M viene afectada desde el día en que contrajo matrimonio..., por lo cual empezó a acusar sentimientos de culpabilidad, inmadurez, carencia afectiva, miedos diversos, dando un potencial de gran inseguridad por la lucha interna que sostiene con ella misma ante el deseo de separarse por un lado, y el temor social por otro. A todo ello hay que significar que la relación sexual de coito no ha podido ser consumada, por un problema de eyaculación precoz que presenta su esposo Don V». La interesada al visitar a la doctora presentaba la situación problemática que se dice más adelante, a saber, entre otras anomalías, «rasgos de depresión neurótica incipiente», «astenia, insomnio, delgadez, molestias gástricas..., descontenta de sí misma...». Se afirma al final que la

terapia dispuesta a los niveles prefijados de «apoyo de la pareja» y «orientación sexual conductista», «no logran los resultados deseados, pues M hace un gran rechazo a cualquier tipo de acercamiento físico que provenga de su esposo, el cual por su parte tampoco logra controlar su ansiedad ni su eyaculación precoz» (ff. 20-21).

En un sentido análogo el médico perito, que sólo ha reconocido a M, en base a las manifestaciones que hemos recogido antes de su informe, concluye que si bien «en la actualidad su personalidad no presenta ningún tipo de trastorno grave que la incapacite para el matrimonio», sin embargo, «todos los datos que poseemos indican que ella..., estaba incapacitada de forma relativa para cumplir los deberes propios del matrimonio con la persona de su esposo», más si este «también tenía dificultades psicosexuales con ella...» (f. 105/2 y 3).

A la luz de lo sostenido por los facultativos, unido al contenido de lo declarado por partes y testigos —estos en particular atribuyendo el fracaso del matrimonio a la falta absoluta de garantías de viabilidad, desde que se celebró (resp. 8 DV)—, no hay duda de consta con suficiente certeza la incompatibilidad total y en consecuencia incapacidad —aunque en razón de la experiencia posterior ha de creerse que sólo relativa—, en la actora, que le impidió realizarse en matrimonio con el demandado.

E) LA PRETENDIDA EXCLUSIÓN DEL DERECHO AL ACTO CONYUGAL

11. Esta claro que esta exclusión por la cual se rechazaría «un elemento esencial del matrimonio» (c. 1101 § 2), debería hacerse con un acto positivo, consciente y libre de la voluntad; el cual, por tanto, mal podría compaginarse con una incapacidad para cumplir los deberes propios del matrimonio, referidos en concreto a la esfera de la sexualidad, como es el caso que estamos analizando. Así, pues, esta claro que este capítulo, invocado con el de la incapacidad, ha de entenderse planteado en todo caso de forma alternativa.

Ahora bien, las pruebas al presente practicadas, tanto de (muy en particular los informes medicopsicológicos?) declaraciones como médicas, van en el sentido de fundamentar una incapacidad —ciertamente en relación con la persona del otro contrayente, por causas de naturaleza psíquica— más bien que detectar un acto positivo y voluntario de exclusión, que, por tanto, se habría puesto, cuando uno era dueño de actuar diversamente, es decir, de aceptar aquel elemento esencial del matrimonio, es decir, estrictamente «el derecho al acto conyugal».

Razonamos lo anterior, teniendo en cuenta todo lo hasta aquí analizado; a lo que unimos la cita de los pasajes de las declaraciones en que la actora y, por confidencia de ella, su madre hablan de forma más explícita y directa de rechazo o exclusión del acto conyugal, para calibrar, a la luz de todo lo expuesto, si estamos en la esfera de la voluntario o de lo instintivo y necesario.

Dña. M manifestó ya en su primera comparecencia: «Quiero precisar que cuando me casé, yo ya sentía rechazo hacia la persona de V, situación que se acrecentó una vez casada. Yo era consciente de este rechazo; pero no lo podía superar» (f. 28/2).

En su declaración judicial precisó la interesada: «En cuanto a la relación sexual, yo llegaba virgen al matrimonio, pero al mismo tiempo sintiendo un gravísimo temor por la dicha futura relación al no verme capacitada para hacer un acto de entrega perenne de mi cuerpo a otra persona con la que no me veía suficientemente enamorada y de la que no había llegado yo a adquirir la idea de que él me fuese a considerar siempre como compañera a la que valorar ante todo su personalidad libre para la entrega total que el matrimonio requiere...» (f. 53/8 bis). Más adelante, hablando de la fórmula de expresión del consentimiento, refiere: «... Yo me sentí muy aliviada cuando Mn. AB nos invitó a que nosotros mismos redactáramos la fórmula del consentimiento, pues, por mi parte, sólo expresé las circunstancias en que nos habíamos conocido y tratado, y dejé para V que expresara el compromiso que entonces asumíamos. Si es que por mí parte lo asumía ya que me daba cuenta de que más bien lo rechazaba por no sentirme capaz de asumirlo...» (resp. 10).

Vemos que aquí juegan los dos términos: rechazo e incapacidad; pero habida cuenta de este contexto y de los demás reproducidos, resulta claro que lo decisivo es la incapacidad sentida para el conyugal, no su rechazo deliberado y voluntario.

Esto mismo y su incidencia en el fracaso del matrimonio, es lo que viene a reconocer la misma interesada, al contestar al Sr. Defensor del Vínculo: «Durante la totalidad de nuestra convivencia —dice—, mantuvimos sólo relación de amigos, pero no de esposos, y aun aquélla con progresiva indiferencia, al ir advirtiendo la imposibilidad de que nunca ésta podría realizarse» (resp. 5 DV).

Lo oído aquí de la actora, lo confirma su madre al referir la confidencia que aquélla finalmente le hizo, transcurridos ya seis meses de la boda: M «me manifestó —dice la testigo— que desde el momento de la ceremonia nupcial había adquirido un sentimiento de culpa por haber engañado a Dios y a todos los presentes al no haber exteriorizado sus verdaderos sentimientos de rechazo del matrimonio, con lo cual se hubiera tenido que interrumpir la ceremonia, ya que ella interiormente no quería celebrarla ni quería adquirir ningún compromiso por no sentirse segura hacia el futuro por miedo a no ser comprendida y valorada suficientemente por V» (f. 78/5 DV).

Creemos poder concluir, a la vista de todo lo actuado, respecto de este tercer capítulo de nulidad alegado y en relación con los otros dos, que una cosa es la repugnancia o aversión, si se quiere enfermiza o anómala, capaz de trastornar el juicio y la conciencia, y otra la decisión consciente de negar el derecho y la obligación dimanante del matrimonio, lo que en absoluto resulta probado. Sí, en cambio, la imposibilidad (moral) que tuvo M de evitar el matrimonio y de cumplir luego el compromiso que externamente dijo asumir.

III. PARTE DISPOSITIVA

Así pues, debidamente considerado todo cuanto antecede, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, designados para decidir en la presente causa, teniendo solamente a Dios presente e invocado el

Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, declaramos, pronunciamos y definimos que al Dubio propuesto: *«Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por los capítulos de: grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (c. 1095, 2); no poder asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (c. 1095, 3); simulación parcial por exclusión del derecho al acto conyugal, siempre por parte de la contrayente»*, procede contestar AFIRMATIVAMENTE a los dos primeros capítulos y NEGATIVAMENTE, al tercero, o, lo que es lo mismo, que CONSTA, por falta de consentimiento, debido a grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para cumplir deberes esenciales del matrimonio de forma relativa, en la contrayente, de la nulidad del contraído entre Dña. M y D. V en la parroquia de Sta. María de C1, el día 1 de enero de 1989. Sin expresa mención de costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres.